DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

INFORME INVESTIGACIÓN ESPECIAL

Subsecretaría del Medio Ambiente

Número de Informe : 159/2015
25 de mayo de 2015

CONTRALORÍA GENE DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITC DMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 988/2015
UCE: CDP
REFS.: N°s 507.828/2014
171.346/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 25 MAY 15 *041246

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe de Investigación Especial N° 159, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a Ud.,

OFICINA DE PARTES
01 JUN 2015
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefa División de Auditoría Administrativa

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

CONTRALORÍA GENEF DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITC OMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 989/2015
UCE: CDP
REFS.: N°s 507.828/2014
171.346/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 25 MAY 15 *041247

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe de Investigación Especial N° 159, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a Ud.,

OFICINA DE PARTES
01 JUN 2015
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA FUENTES
ABOGADO
Jefa División de Auditoría Administrativa

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
AUDITOR INTERNO
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

D.A.A.: N° 993/2015
UCE: CDP
REFS.: N°s 507.828/2014
171.346/2015

REMITE INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

SANTIAGO, 25 MAY 15 *041248

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe de Investigación Especial N° 159, de 2015, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada en la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Saluda atentamente a Ud.,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
G. SALAZAR E.
Nº 4

POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL
PRISCILA JARA PEREZ
ABOGADO
Jefa Unidad de Control de Personal

RTE
ANTECED

AL SEÑOR
LUIS SANTIBÁÑEZ BASTIDAS
PRAT N° 525, 2 PISO
CONCEPCIÓN

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE CONTROL DE PERSONAL

UCE: CDP
REFS.: Nos 507.828/2014
171.346/2015

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 159, DE 2015, SOBRE EVENTUAL INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES DEL SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE.

SANTIAGO, 25 MAY 2015

Se ha dirigido a esta Contraloría General, el Consejero Regional del Bío Bío, don Luis Santibáñez Bastidas, solicitando una investigación respecto a una eventual incompatibilidad de funciones en la que habría incurrido el Subsecretario del Medio Ambiente, don Marcelo Mena Carrasco, cuyo resultado consta en el presente documento.

ANTECEDENTES

La labor efectuada tuvo como finalidad investigar lo solicitado por el recurrente, en relación a cada uno de los puntos manifestados por éste, los que a continuación se detallan.

El peticionario señala, en síntesis, que el señor Mena Carrasco habría asesorado o asesora actualmente a la empresa "Australis Power S.A.", dueña de la empresa "Octopus LNG S.p.A", última a la que habría orientado en su relación con las comunidades bajo el alero del proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén" y en las modelaciones de las emisiones de aquél.

Luego, manifiesta que el citado subsecretario habría trabajado para "Soluciones en Gestión Ambiental S.G.A.", en el "Proyecto de Evaluación Ambiental Estratégica Matriz Eléctrica Óptima de Chile al 2030", provocando un conflicto de interés, dado que dicha entidad habría patrocinado la declaración de impacto ambiental del "Terminal GNL Penco-Lirquén".

Lo anterior, a su juicio, constituiría una incompatibilidad de funciones en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

METODOLOGÍA

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, e incluyó la revisión de normativa, exploración bibliográfica, solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimó necesarios.

A LA SEÑORITA
PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)
PRESENTE

Contralor General de la República
Subrogante

UNIVERSO Y MUESTRA

Al ser una denuncia específica, se procedió a revisar la información correspondiente a los últimos tres años tributarios de don Marcelo Mena Carrasco, esto es, 2012, 2013 y 2014, con el fin de poder determinar la existencia de algún tipo de vinculación con las empresas indicadas anteriormente. Esta información fue proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, de manera completa y oportuna.

ANÁLISIS

De las indagaciones efectuadas y la documentación recopilada, se lograron determinar los hechos que se exponen a continuación:

1. Sobre los proyectos en los que habría participado el subsecretario.

Al respecto, cabe señalar que, el día 22 de abril del año 2013, se ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, S.E.I.A, el estudio de impacto ambiental del proyecto "Terminal Marítimo Octopus LNG, Bahía de Concepción, VIII Región", el cual se llevaría a cabo en la comuna de Penco.

Posteriormente, mediante la resolución exenta N° 311, con fecha 20 de noviembre de 2013, la comisión de evaluación de la Región del Bío Bío, desestimó el estudio de evaluación de impacto ambiental, a petición del representante legal de "Octopus LNG S.p.A". don Alfonso Adrizzoni Simian, dando término a dicho procedimiento.

Luego, a través de la resolución exenta N° 430, de 23 de octubre de 2014 la citada comisión de evaluación acoge a trámite el aludido estudio del proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén" presentado por los señores Alfonso Ardizzoni Simian y Juan Gana Errázuriz, representantes de "Octopus LNG S.p.A.", en el marco de un proyecto denominado "BIOBIOGENERA".

Por otra parte, el día 26 de diciembre de 2011, bajo el patrocinio de "Soluciones en Gestión Ambiental, S.G.A.", consultora patrocinadora, también, de la declaración de impacto ambiental del "Terminal GNL Penco-Lirquén", se publicó el "Proyecto De Evaluación Ambiental Estratégica Matriz Eléctrica Óptima de Chile al 2030", documento en que aparece en el listado de expertos invitados, específicamente en la página 38, don Marcelo Mena Carrasco.

Ahora bien, en relación a la presunta participación que habría tenido el subsecretario con las empresas indicadas, cabe manifestar que, don Marcelo Mena Carrasco mediante carta S/N°, de 24 de marzo de 2015, señala, en primer lugar, que no ha tenido ninguna vinculación con las empresas "Australis Power S.A.", "Octopus LNG S.p.A" y "Soluciones en Gestión Ambiental S.G.A", como tampoco con los proyectos Terminal Marítimo Octopus LNG, Bahía de Concepción, VIII Región "Terminal GNL Penco-Lirquén" "Bío Bío Genera" y "Evaluación Ambiental Estratégica Matriz Eléctrica Óptima de Chile al 2030".

Enseguida, expresa que la única relación que tuvo con "Australis Power S.A.", consistió en la realización de un estudio de modelación de calidad del aire, que la empresa "KAS Ingeniería", en el año 2013, le solicitó en su calidad de Director del Centro para la Sustentabilidad, de la Universidad Andrés Bello, para un proyecto energético denominado "Central Providencia".

Luego, manifiesta que en el mes de marzo de 2014, una vez concluido dicho estudio, la citada empresa le comunicó que su informe no sería utilizado, puesto que ella había dejado de prestar servicios para aquel proyecto, quedando desvinculado de toda eventual participación con la referida sociedad "Australis Power S.A."

Por otra parte, respecto al "Proyecto de Evaluación Ambiental Estratégica Matriz Eléctrica Óptima de Chile al 2030", manifiesta que su participación se limitó a una entrevista que se le realizó como experto en la materia, no existiendo algún tipo de retribución por ello, ni vínculo contractual con el Centro de Economía Sustentable y Cambio Climático, CESUCC, de la Universidad de Chile, institución que ejecutó aquel estudio.

Por otra parte, es preciso destacar que, de las validaciones efectuadas por esta Entidad Fiscalizadora, de acuerdo a los antecedentes remitidos por el Servicio de Impuestos Internos, a través del documento Res. N° 27, de 5 de febrero de 2015, en relación a la situación de los años tributarios 2012, 2013 y 2014, del señor Mena Carrasco, se pudo verificar que la persona denunciada no percibió pagos de las empresas intervinientes en el proyecto "Terminal GNL Penco-Lirquén", ni desde la empresa Huella Cero SPA en la cual tiene participación, así como tampoco por su participación en el estudio del Centro de Economía Sustentable y Cambio Climático, CESUCC, por lo cual se debe desestimar la denuncia en este aspecto.

2. Sobre eventual incompatibilidad de funciones.

Como cuestión previa, es dable manifestar que el inciso 1°, del artículo 80, de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, creó el Servicio de Evaluación Ambiental, S.E.A., definiéndolo como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, que dentro de sus funciones se encuentra, como se expresa en la letra a), del artículo 81, la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, respecto a una eventual incompatibilidad funcionaria, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 8° de la Carta Fundamental prescribe que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Enseguida, es pertinente consignar que el artículo 56 de la ley N° 18.575, ya mencionada, -luego de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos

de la Administración del Estado-, al que haría alusión el denunciante, según entiende esta Contraloría General, dispone que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

El inciso segundo de ese precepto añade que tales actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados, añadiendo, en lo que interesa, que son incompatibles con la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público al que pertenezcan.

Por su parte, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha precisado que la compatibilidad prevista en el referido artículo 56 se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, el cual impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea sólo potencial.

Asimismo, esta Entidad Fiscalizadora ha señalado que la incompatibilidad de la función pública con las actividades particulares de las autoridades o funcionarios se verifica cuando estas inciden o se relacionan con alguna de las materias que, atendida su competencia, deban ser conocidas por la respectiva repartición.

Además, se puntualiza que las normas sobre incompatibilidades son de carácter excepcional y de derecho estricto, por lo que deben estar expresamente descritas en la ley, sin que resulte procedente hacerlas extensivas a otras situaciones, sea por similitud o analogía (aplica criterio contenido en los dictámenes N^{os} 43.988, de 2011; y 80.181, de 2014, ambos de este Organismo de Control).

Ahora bien, de las indagaciones realizadas se verificó que mediante el decreto N° 31, de 11 de marzo de 2014, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, se nombró a don Marcelo Mena Carrasco como Subsecretario de Estado, a contar de la misma data mencionada, acto administrativo que fue tomado razón por esta Entidad Fiscalizadora, el día 9 de abril de la misma anualidad.

Sobre el particular, es dable manifestar que el decreto N° 62, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo reglamento orgánico y deja sin efecto el decreto N° 8, de 2012, de ese ministerio, en su Título III, artículo 4°, manifiesta que el Subsecretario del Medio Ambiente es el jefe superior de la entidad y el colaborador inmediato del Ministro, correspondiéndole dirigir, coordinar y controlar el cumplimiento y ejecución, por parte de todas las dependencias ministeriales, de las políticas, planes y programas de esa Secretaría de Estado, subrogar al Ministro y desempeñar, en general, las funciones que la ley N° 18.575, y demás normas vigentes, le encomiendan.

Asimismo, le corresponden las funciones que se indican en las letras a) hasta la h), de la referida disposición reglamentaria, entre ellas, coordinar a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente y su gestión con la de los subsecretarios de los demás ministerios para la formulación de acciones comunes en aspectos sectoriales de su ámbito de competencia; seleccionar los proyectos o actividades a financiar total o parcialmente por el Fondo de Protección Ambiental, cuyo monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento; actuar como ministro de fe del ministerio; dictar directrices e instrucciones, mediante resolución, para la adecuada organización y gestión interna del ministerio; ejercer las atribuciones y ejecutar las tareas que el ministro le asigne y delegar en los jefes de división, o en otro funcionario de su dependencia, por resolución fundada, las facultades que le corresponden, así como también, ejercer todas las demás funciones que la ley le encomiende.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que respecto a la situación del señor Mena Carrasco no se configura la incompatibilidad establecida en el artículo 56 de la citada ley N° 18.575, puesto que en su rol de subsecretario no participa en la elaboración, evaluación, seguimiento, ni fiscalización de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuya administración corresponde exclusivamente al S.E.A, por lo que se desestima la denuncia sobre este punto.

3. Declaración de intereses y patrimonio del señor Mena Carrasco.

Sobre la materia, se pudo advertir que, con fecha 18 de marzo de 2014, el subsecretario hizo entrega a su institución, de las declaraciones de intereses y patrimonio, las cuales fueron ingresadas a esta Contraloría General, el día 4 de abril de igual anualidad, como referencias N^{os} 180.910 y 180.911, respectivamente, ambas de 2014, conforme a lo estipulado en los artículos 57 y 60 A, de la ley N° 18.575, ya aludida.

De la presentación de los citados documentos, se comprobó que el señor Mena Carrasco tiene participación en dos sociedades, a saber:

RUT de la sociedad	Nombre de la sociedad	Tipo de sociedad	Naturaleza de los derechos
76.017.632-K	"Huella Cero SPA"	Sociedad por Acción	Porcentaje de participación en el capital (50%).
65.034.586-K	Cooperativa de Servicios Múltiples "La Máquina Maravillosa"	Colectiva Comercial	Capital $ 500.000.-

Fuente: Elaboración propia en base a registros físicos de este Organismo de Control y del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado.

Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, la cual tiene carácter de reservada

y que resulta ser coincidente con la contenida en las precitadas declaraciones de intereses y patrimonio, se constató que las empresas en las cuales tiene participación el denunciado no tienen vínculo con las entidades intervinientes en los proyectos a que alude el denunciante, razón por lo cual se desestima la denuncia sobre este punto.

CONCLUSIÓN

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, corresponde desestimar en todos sus puntos la denuncia ingresada a esta Contraloría General.

Transcríbase a la Subsecretaría del Medio Ambiente, al auditor interno de esa repartición y al denunciante.

Saluda atentamente a Ud.,

BEATRIZ MORA ZULETA
Jefa Unidad de Control de Personal
División de Auditoría Administrativa

www.contraloria.cl